



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 856.-

POR EL CUAL SE RESTABLECE COMO ÚNICO PUNTO DE INGRESO FLUVIAL PARA LOS PRODUCTOS AGROQUÍMICOS LA UNIDAD PORTUARIA DE VILLETA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS (ANNP), Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 11.583/13; N° 10.250/2007 Y SU MODIFICATORIA N° 10.485/2013.

Asunción, 5 de diciembre de 2013

VISTO: El pedido del Señor Héctor Alfredo Duarte Chávez, Presidente del Directorio de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (Nota ANNP N° 384 del 20 de noviembre de 2013).

El Decreto N° 10.485 del 8 de enero de 2013 "Por el cual se modifica parcialmente el Artículo 1° del Decreto N° 10.250/2007 "Por el cual se habilita el Puerto de Villeta como único punto de ingreso de los productos agroquímicos y su despacho por la Administración de Aduana de dicho Puerto y habilitar a Puerto Seguro Fluvial Sociedad Anónima a operar con productos agroquímicos".

El Decreto N° 11.583 del 12 de agosto de 2013 "Por el cual se deroga el Decreto N° 10.250/2007 y su modificatoria N° 10.485/2013"; y

N° 33.-

CONSIDERANDO: Que el recurrente solicita la derogación del Decreto N° 11.583/2013 "Por el cual se derogan los Decretos N° 10.250/2007 y su modificatoria N° 10.485/2013", a los efectos de restablecer como único punto de ingreso fluvial de los productos agroquímicos de la Partida Arancelaria 3808 de la Nomenclatura Común del Mercosur la Unidad Portuaria de Villeta de la ANNP.

Que expresa la ANNP que en el Puerto de Villeta se cuenta con la infraestructura y el equipamiento suficiente para la recepción, manipuleo, almacenaje y posterior entrega de los agroquímicos de la Partida 3808, que cumplen con normativa nacionales e internacionales que precautelan el cumplimiento de las normativas vigentes en la materia, y en consecuencia la seguridad en el manejo de los productos agroquímicos referidos precedentemente. Expresa además que se justifica el fundamento de contar con un único punto de ingreso de productos considerados peligrosos para la salud y el medio ambiente, a fin de no perder de vista el objetivo de la seguridad interna del país y la necesidad de contar con un único punto de ingreso y control de las importaciones de productos identificados bajo la nomenclatura 3808.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 856

POR EL CUAL SE RESTABLECE COMO ÚNICO PUNTO DE INGRESO FLUVIAL PARA LOS PRODUCTOS AGROQUÍMICOS LA UNIDAD PORTUARIA DE VILLETA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS (ANNP), Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 11.583/13; N° 10.250/2007 Y SU MODIFICATORIA N° 10.485/2013.

-2-

Que el Decreto cuya derogación se solicita no previó ni reglamentó la transición entre la derogación del Puerto de Villeta y la tácita habilitación de otros puertos, sin establecer si aquellos reúnan o no los requisitos mínimos de seguridad e infraestructura necesaria para ello, omisión que puede constituir un serio riesgo para la salud y el medio ambiente de la nación.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N°
- Art. 1°.-** Deróganse los Decretos N°s. 11.583/2013, 10.250/2007 y su modificatoria 10.485/2013.
- Art. 2°.-** Habilitase el Puerto de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP) en Villeta como único y exclusivo punto de ingreso fluvial de los productos agroquímicos de la Partida Arancelaria 3808 de la Nomenclatura Común del Mercosur, que serán despachados por la Administración de Aduana de dicho puerto.
- Art. 3°.-** Dispónese para el ingreso terrestre, puntos específicos que serán establecidos en forma conjunta entre la Dirección Nacional de Aduanas y el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, de los productos agroquímicos de la Partida Arancelaria 3808 de la Nomenclatura Común del Mercosur considerando las zonas de producción agrícola.
- Art. 4°.-** La Dirección Nacional de Aduanas y el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de las Semillas adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° de este Decreto.
- Art. 5°.-** El Presente Decreto será refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura y Ganadería.
- Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py